

TJA/4ªSERA/JRAEM-043/2023

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 103/2024**

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-043/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE EMILIANO
ZAPATA, MORELOS. (SIC)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

**Cuernavaca, Morelos; a tres de septiembre de dos mil
veinticinco.**

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-043/2023**, promovido por [REDACTED], en contra del **H AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS. (SIC)**. La cual se emite en cumplimiento a lo determinado en la ejecutoria de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, en el juicio de amparo directo administrativo [REDACTED] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, así como al acuerdo de fecha *quince de julio de dos mil veinticinco*, emitido en el juicio de amparo en cita, se procede a dar cumplimiento al tenor de lo siguiente:

GLOSARIO

**Acto impugnado en
la demanda inicial.**

"I.- Lo Constituye la **INAPLICACIÓN Y/O OMISION** del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en el cual establece que, al momento de concederme mi pensión por jubilación, se me debió de haber

realizado con el GRADO SUPERIOR INMEDIATO y con la remuneración económica que percibe un **SUB OFICIAL**.

(...)

II.- Lo Constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION de no seguir pagándome mis vales de despensa tal como y como lo estaban realizando cuando prestaba mis servicios para las autoridades demandadas...

(...)

III.- Lo Constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos...

(...)

IV.- Lo Constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos..." **(Sic.)**

Autoridades demandadas en la demanda inicial

H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos.

Actora o demandante

[REDACTED]

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el seis de marzo de dos mil veintitrés¹, [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señalando como autoridades demandadas a:

1. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos.
2. Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
3. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos. (Sic)

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés²; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, decretándose así el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se hizo saber a la parte actora que contaba con un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES para ampliar la demanda.

CUARTO. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés⁴, se tuvo por presentado al representante procesal del demandante,

¹ Véase foja 01 a 40

² Véase foja 22 a 27

³ Véase foja 362 a 364

⁴ Véase foja 380

desahogado la vista de la contestación de la demanda suscrita por las autoridades demandadas.

QUINTO. El siete de junio de dos mil veintitrés⁵, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, hizo constar que la parte actora, no amplió su demanda, razón por la cual, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

SEXTO. Previa certificación, por auto de treinta de junio de dos mil veintitrés⁶, la Sala instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en dentro del sumario en cuestión, se encontró dos escritos signados por los contendientes mediante los cuales ratificaron y ofrecieron las pruebas que en su derecho correspondían; de igual manera, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de injustificada de los contendientes; se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por los contendientes, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos la parte demandada.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés⁷, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia.

NOVENO. Con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés⁸, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en autos del presente expediente.

⁵ Véase foja 383

⁶ Véase foja 409 a 412

⁷ Véase foja 438

⁸ Véase foja 456 a 475



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JRAEM-043/2023

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 103/2024**

DÉCIMO. Inconforme con la sentencia definitiva de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora [REDACTED] promovió amparo directo en contra de dicha determinación.

Así, con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, en el juicio de amparo directo administrativo **103/2024** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, se ordenó lo siguiente:

(75) NOVENO. Efectos del amparo concedido. En términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, se precisa que el amparo se concede para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de seis de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio administrativo **TJA/4ªSERA/JRAEM-043/2023**.

b) Emita una nueva en la que, por un lado, reitere los aspectos que no dieron lugar a la concesión del amparo, y por otro, resuelva sobre la procedencia de la prestación relativa a la inscripción del actor y sus beneficiarios, en alguno de los regímenes de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en el entendido de que, esta prestación debe ser hacia el futuro y de ser el caso, deberá celebrarse el convenio correspondiente para lograr tal finalidad

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento a lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se ordenó dejar insubsistente la sentencia definitiva dictada el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

En consecuencia, se ordenó dictar una nueva resolución en acatamiento a los lineamientos ordenados en la ejecutoria de amparo.

DÉCIMO SEGUNDO. No obstante, por oficio fechado de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a la [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, informando que la sentencia de once de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por no cumplida,

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

anexando oficio [REDACTED] de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, emitido en el juicio amparo directo 103/2024 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, a través del cual se señaló lo siguiente:

Del texto transcrito, se pone de manifiesto que la autoridad responsable incurrió en exceso en el cumplimiento del fallo protector, pues si bien dejó insubsistente la sentencia reclamada y condenó a las autoridades demandadas para que exhibieran las constancias que acreditaran la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, bien sea en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, cierto es que lo hace de manera retroactiva, es decir, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince, no obstante que en los efectos del fallo protector se precisó que la inscripción debía ser hacia el futuro.

Lo anterior, obedece a que en la parte considerativa de la sentencia de amparo se puntualizó que no era procedente la inscripción retroactiva o el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que tales aportaciones tenían como finalidad la eventual concesión de una pensión, la cual en el caso ya se había cumplido, pues precisamente el quejoso gozaba de la pensión jubilatoria que se le otorgó mediante decreto publicado el catorce de marzo de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos.

Por lo anterior, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para que dentro del término de TRES DÍAS, deje sin efectos la resolución de once de julio de dos mil veinticinco y emita una nueva en la que, de cumplimiento a la totalidad de los aspectos que se indicaron en el fallo protector....

DÉCIMO TERCERO. En cumplimiento a lo anterior, por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se dejó sin efectos la sentencia de once de junio de dos mil veinticinco.

DÉCIMO CUARTO. Por acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticinco ⁹, se ordenó turnar a resolver el presente juicio, mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109

⁹ Fojas 568 a 569.

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 103/2024**

bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, el ciudadano [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas, los siguientes actos:

"I.- Lo Constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en el cual establece que, al momento de concederme mi pensión por jubilación, se me debió de haber realizado con el GRADO SUPERIOR INMEDIATO y con la remuneración económica que percibe un **SUB OFICIAL**.

(...)

II.- Lo Constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION de no seguir pagándome mis vales de despensa tal como y como lo estaban realizando cuando prestaba mis servicios para las autoridades demandadas...

(...)

III.- Lo Constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos...

(...)

IV.- Lo Constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos..."

(Sic.)

Cuya existencia se acredita con la exhibición del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5587, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, mismo que obra de foja dieciocho a veinte, del cual se desprende la publicación del acuerdo

pensionatorio en favor del demandante [REDACTED] [REDACTED], a razón de un sesenta y cinco por ciento de su último salario que percibía el demandante, el cual es el siguiente tenor:

ACUERDO DE PENSIÓN

PRIMERO.- Se concede pensión por JUBILACIÓN [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal, desempeñando como último cargo de POLICIA PRIMERO en la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

SEGUNDO.- La pensión que se acuerda por la cantidad de \$12,314.00 (Doce Mil Trecientos Catorce pesos.00/100) mensuales, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) con apego a la equidad de género, del último salario del trabajador, que deberá cubrirse a partir del día siguiente a aquel en que cesen los efectos de su nombramiento.

TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior con base en el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos.

Documental que al no ser impugnada en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de la Materia, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

En ese tenor, la certeza de los actos omisivos reclamados, se acreditan, con el acuerdo pensionatorio, toda vez que este justifica:

1. La relación administrativa, entre el accionante en su calidad de pensionado con las autoridades demandadas, ello por virtud de la cual las autoridades demandadas se encuentran constreñidas a pagar al actor la pensión;

2. Que, la pensión otorgada al accionante [REDACTED] [REDACTED], no se encuentra sujeta a condición; y

3. Que, el pago de la pensión no requiere de solicitud alguna por parte del pensionado.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que orienta la presente resolución:

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 103/2024**

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.¹⁰

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2017654. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351. Tipo: Jurisprudencia

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

De los escritos de contestación de demanda, se desprende la interposición de las hipótesis de improcedencia, consignadas en las fracciones III, IX y XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Tocante a las causales invocadas, por las autoridades demandadas, manifestaron esencialmente que el demandante carece de interés jurídico y legítimo toda vez que el artículo 267 del Reglamento Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, Morelos, únicamente establece el derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior para aquellos policías que hayan acumulado seis años de servicio en el grado tope.

¹¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 103/2024**

Asimismo, manifestaron que el accionante se encontraba sujeto a observar los requisitos que para efectos de la "PROMOCIÓN", establece la norma aplicable, y que al ya ser un elemento pensionado, se aplicó al caso en concreto lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En ese sentido, concluyeron las autoridades demandadas que el reclamo del accionante carece de sustento legal.

De acuerdo con lo anterior, a criterio de este Tribunal en Pleno, las causales de improcedencia invocadas por las demandadas no se actualizan, toda vez que conllevan el estudio de fondo del asunto, consecuentemente se desestiman en este apartado, para abordarse en su caso, con posterioridad.

Apoya este criterio el siguiente precedente federal:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).¹²

Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse."

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la **Ley de la materia**, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el

¹² Registro digital: 2023990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.11o.A.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3031, Tipo: Aislada.

proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia que dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si resulta legal o ilegal que las autoridades demandadas hayan omitido otorgar el grado jerárquico inmediato al actor [REDACTED], así como si fijó correctamente el porcentaje de la pensión en el acuerdo pensionatorio; y el pago de las prestaciones a que aduce el accionante tener derecho.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Se encuentran visibles en las fojas seis a quince del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹³

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de violación o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente

¹³Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 103/2024**

arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Del **único** motivo de anulación, se desprende esencialmente, que el accionante [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas:

a) Que, las autoridades demandadas violan su derecho de seguridad social y derechos adquiridos por no acatar lo establecido en el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, ya que dicho precepto no establece requisito o formalidad alguna para que le sea otorgado el grado superior, sino que únicamente como requisito de fondo dicho numeral dicta que al momento de solicitar el grado inmediato, se deberá contar con seis años en el grado que ostenta al momento de la solicitud.

b) Que, le causa perjuicio que las autoridades demandadas sean omisas en pagarle la prestación de vales de despensa, ya que dejan de aplicar lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que se debe condenar a su pago de manera retroactiva y hasta la se cumpla la sentencia.

c) Que, por cuanto a la inscripción del demandante, así como, ala inscripción de sus beneficiarios, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las autoridades demandadas vulneran su derecho a la salud y la de sus beneficiarios, contemplado por el artículo 4 Constitucional, al haberse omitido inscribirlo ante una Institución de Seguridad Social; por lo que aduce que se debe condenar a las autoridades demandadas.

d) Que, atendiendo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es procedente inscribir ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado al accionante.

Analizados los argumentos del demandante, este Tribunal en Pleno concluye que **son parcialmente fundados**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

GRADO INMEDIATO.

Por cuanto hace a la manifestación del demandante en la cual esencialmente señala que, las autoridades demandadas violan su derecho de seguridad social y derechos adquiridos por no acatar lo establecido

en el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata”, las autoridades demandadas a efecto de desvirtuar el dicho del demandante argumentaron lo siguiente:

“En consecuencia, tomando en consideración que los topes de grado a que hace referencia el artículo 326 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, Morelos, se encuentran determinados en los artículos 83 y 77, previamente transcritos, siendo el grado tope para las áreas operativas el de COMISARIO GENERAL y el grado tope para los servicios el de COMISARIO JEFE; considerando asimismo en el caso concreto, el demandante ostenta el cargo de POLICIA PRIMERO, según lo estipulado en el periodo Oficial "Tierra y Libertad", de fecha 14 de marzo de 2018, aún y con la equivocación de su redacción en su demanda inicial el cual lo consideraron **como (Policía Tercero)**, encontrándose aún en la categoría de Escala Básica de las jerarquías establecidas en los artículos 81 y 75 transcritos, existiendo categorías jerárquicas superiores, sin que este ostente la categoría de Comisario, ya sea de Comisario General o de Comisario Jefe; resulta inconcuso que el demandante no se ubica en el grado tope a que hace referencia el artículo 267 ya citado, en consecuencia, **que no tiene derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior**, independientemente de que haya ocupado...”(sic)¹⁴

Analizado lo argumentado por las autoridades demandadas, es evidente que su argumento deviene de una premisa falsa o de una interpretación errónea del derecho, realizada por las autoridades demandadas.

Lo anterior, derivado de que el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, **se actualiza** a favor del elemento por el solo hecho de contar con seis años en un nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

Asimismo, los artículos 83 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en forma análoga establecen:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 83.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de la Instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

¹⁴Véase foja 52.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JRAEM-043/2023

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 103/2024**

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario, Jefe.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Artículo 77.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- a. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- b. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Preceptos legales de los que se desprende que, el orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Por su parte, el artículo **267** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, dice:

"Artículo 267.- En el caso de que un policía acumule seis años de servicio en el grado tope, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior. En el caso de que acumule otros seis años de servicio en el mismo grado, no tendrá derecho a una remuneración mayor que la asignada al grado inmediato superior dentro del tabulador de puestos."

Dispositivo que establece que, en el caso de que un policía acumule seis años de servicio en el **grado tope**, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior.

En ese contexto, se advierte de autos obra la documental consistente en: hoja de Servicios con número de oficio [REDACTED] expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en la cual consta la siguiente información:

"CONSTANCIA

Que el **C. RUBEN ANDRADE ROMAN**, quien labora desde el día **02 de mayo de 2001, a la fecha actual de la presente con el puesto de Policía Primero** en la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos." (Sic)
(Énfasis añadido)

Documental que al no haber sido impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

¹⁵ Véase foja 193

materia, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia: y con la que se acredita que al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, el accionante se encontraba dentro de la hipótesis establecida en el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, sin que al momento de la expedición de su acuerdo pensionatorio las autoridades responsables se hayan pronunciado al respecto, tal como se advierte del periódico oficial

En ese mismo tenor, por resultar un hecho notorio el decreto pensionatorio del actor [REDACTED], del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5587, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, mismo que obra de foja dieciocho a veinte, del que se validó su antigüedad de la siguiente manera:

IV. En el caso que se estudia, una vez analizadas y validadas las constancias de servicios, se comprobó que el [REDACTED], prestó sus servicios en diferentes instancias tanto Estatal como Municipal y actualmente, en el servicio público con el cargo de POLICÍA PRIMERO en la Secretaria de Seguridad Pública, perteneciente al H. Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos tal y como se muestra en la tabla anexa:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DEPENDENCIA	PUESTO	ANTIGÜEDAD
1-jun-1983 ALTA	01-ene-1994 BAJA	Dirección de área operativa foránea	Policía Raso	360 DÍAS
16-jun-1994 REINGRESO	15-may-1995 BAJA	Sector III de la Dirección General de Seguridad Pública	Policía Raso	329 DÍAS
16-abr-1996 REINGRESO	31-ene1998 BAJA	POLICÍA PREVENTIVA SECCION “B”	Policía Raso 645 DÍAS	Policía Raso 645 DÍAS
16-feb-1998	15-nov-2000	Seguridad Pública Municipal de Jiutepec	Policía	989 DÍAS
16-ene-2001 REINGRESO	22-abr-2001 BAJA	Coordinación Regional 1 de la Comisión Estatal de Seguridad Publica.	Policía Raso.	96 DÍAS
02-may-2018	31-ene-2018	Secretaria de Seguridad Pública, Municipio de Emiliano Zapata,	Policía Primero	6029 DÍAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JRAEM-043/2023

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 103/2024**

		Morelos		
--	--	---------	--	--

TOTAL, DÍAS LABORADOS: 8,448 DÍAS /365 = 23 AÑOS DE
SERVICIO. (Sic)

Consecuentemente, se acreditó que [REDACTED]
[REDACTED] acreditó su antigüedad por el periodo de veintitrés años de servicio, teniendo como último cargo el de **Policía Primero**; por lo que, es inconcuso que, se debió otorgar la pensión a su favor, tomando en consideración únicamente la remuneración correspondiente al grado inmediato superior al de Suboficial, de conformidad con el artículo 75 fracción III, inciso c, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

Artículo *75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.**
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

Dispositivo en el que se prevé la organización, categorías y jerarquías del personal de las instituciones de seguridad pública; en el caso, el actor se encontraba situado en la categoría de escala básica como Policía Primero, en consecuencia, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, al momento de decretar la pensión en su favor, debió considerar **únicamente para efecto de fijar se remuneración** correspondiente, el grado inmediato superior; es decir, la **remuneración de "Suboficial"**.

Lo anterior, para efectos del cálculo del beneficio económico correspondiente, en el entendido de que los alcances

de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión por jubilación.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo **267** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, **se actualiza** a favor del ciudadano [REDACTED], por el solo hecho de contar con seis años en un nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo **únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.**

No obstante lo anterior, cabe mencionar que el actor solicitó el pago de dicha prestación de manera retroactiva, sin embargo, las autoridades al momento de contestar la demanda incoada en su contra, hicieron valer la excepción de prescripción que contempla el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, razón por la que, este Tribunal en Pleno, estima que **es parcialmente fundada la excepción de prescripción** hecha valer por las autoridades demandadas.

Lo anterior es así, porque el plazo aplicable al caso en concreto, lo es el establecido por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago de las diferencias de su pensión al otorgarle el grado inmediato, es procedente condenar al pago sólo de aquel que aún no se encuentren prescritas, pues el derecho a reclamar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley,

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 103/2024**

Argumento que tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.¹⁶

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

En ese sentido, **lo procedente** es condenar al pago sólo de aquel que aún no se encuentren prescritas, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, la condena del pago de diferencias de las cantidades que resulten, deberá de comenzar **a partir del seis de marzo de dos mil veintidós**, tomando en consideración que el accionante [REDACTED] **se presentó** ante este Tribunal, a realizar su reclamo en fecha seis de marzo de dos mil veintitrés.

No obstante, cabe destacar que de autos no se desprende cual es la percepción del grado inmediato que debe otorgarse al actor; por tanto, el pago de las diferencias condenadas quedara sujeto del procedimiento de ejecución.

VALES DE DESPENSA

Ahora bien, respecto de la manifestación del actor, en la cual refiere que las autoridades demandadas le causan perjuicio al ser "omisas en pagarle la prestación de vales de despensa, ya que dejan de aplicar lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública", **resulta inatendible** por lo siguiente:

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014016. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1274. Tipo: Jurisprudencia

Al respecto, del reclamo de vales de despensa, las autoridades demandadas señalaron que;

“...resultan improcedentes, en razón de que pretende sorprender a ese Tribunal reclamando derechos que a la fecha de la interposición de su reclamo se encuentran rebasando el termino concedido por la Ley para ejercer su acción por cuanto al reclamo de las prestaciones, al respecto se hace valer desde este momento la **excepción de prescripción respecto de las prestaciones del actor, que contempla el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...**” (Sic)

Aunado a ello, las autoridades demandadas, exhibieron:

- Un Comprobante Fiscal Digital por Internet, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil diecisiete, expedido en favor del elemento [REDACTED].

Documental de la cual se anexa la siguiente imagen:

MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA

PLAZA 10 ABRIL No. SIN. Col. CENTRO, EMILIZANO
ZAPATA, MORELOS, MEXICO, C.P. 62760
RFC: MEZ540101K26
Personas Morales con Fines no Lucrativos
Registro Patronal IMSS: D0000000000000

RECIBO DE NÓMINA

No. Trámite: 1001
Nombre: RUBEN ANDRADE ROMAN
CURP: AARR750313HMASMMD09
RFC: AARR750313VIA
R. IMSS: 000000000000
Elegido Trabajador: Sueldos

Depto.: SECRETARIA DE SEGURIDAD
Puesto: POLICIA PRIMERO
No. Nómina: 18
Período del: 15 Ago 2017 al 31 Ago 2017
Días trabajados: 15
Faltas: 0

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
P001	SUELDO	ISR	1,206.35
	8,205.80	FINANCIERA APRECIA	1,441.33
	0.13		

Total Percepciones: 8,205.80
Total Dedicaciones: 2,647.68

Total a Pagar: 5,562.12
Total a Efectuar: 5,562.12

FIRMA: [Firma]

Comprobante Fiscal Digital por Internet

Fecha Fiscal: 0377ED07-CF44A95E-A20-F7448A488D67
Fecha y hora de certificación: 2017-08-29T17:23:37
No de Serie del CSD del SAT: 00001000000301021501
Forma de pago: En una sola exhibición

Lugar de emisión: 62760
Fecha y hora de emisión: 2017-08-29T17:22:30
No. de serie del CSD del emisor: 00001000000401750683
Serie y Folio interno: SP1281

Total percepciones:	8,205.80
Total otros pagos:	0.00 +
Otros pagos:	0.00
Subsidio efectivo de transporte al trabajador	
Total deducciones por ISR:	1,441.33 -
ISR retenido:	1,206.35 -
Total:	5,562.12 =



Documental que al no haber sido impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con



**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 103/2024**

el artículo 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Al respecto, de dicha documental no se advierte que al accionante [REDACTED] le fuera denegada la prestación consistente en "vales de despensa" tal como lo refirió en su escrito inicial de demanda, sino que por el contrario, lo únicamente acreditado es que el salario percibido quincenalmente por el accionante lo fue por la cantidad de **\$8,209.08 (OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS 08/100 M.N.)**, salario que de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, **prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo**, siempre y cuando sean permanentes, por lo que, bajo esa presunción legal, se tiene que la prestación consistente en "vales de despensa", ya se encontraba inmersa dentro del salario percibido.

En ese contexto, si la parte actora alega que la prestación reclamada se trata de un derecho adquirido, en términos de lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala: *"Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"*.

Razón por la que, la parte promovente debió acreditar en el presente juicio que efectivamente la prestación consistente en los vales de despensa que reclama, no se le incluyó en el salario determinado, porque, no obstante, de ser un hecho notorio la presunción legal del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, impone la carga probatoria a la parte promovente.

En conclusión, si de las constancias que obran en el sumario de cuenta, no se halla acreditado que el salario base de la pensión no incluyó la prestación consistente en “vales de despensa”, **resulta improcedente** el pago de la misma.

APORTACIONES DEL INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

El demandante manifestó esencialmente que le asiste el derecho y por tanto se le debe inscribir ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Por su parte, las autoridades demandadas, sostuvieron que la petición del actor deviene improcedente por las siguientes razones:

1. Que, no existe convenio de incorporación; y
2. Que, el derecho del actor ha prescrito en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Es parcialmente fundada la razón de impugnación.

El demandante prestó sus servicios como **Policía adscrito en la Secretaria de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Morelos**, y, a partir del **catorce de marzo de dos mil dieciocho**, **adquirió la calidad de elemento en retiro o jubilado**, por lo que se rige en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese entendido, tenemos que de conformidad con los artículos 4 fracción II¹⁷, 5¹⁸, 8 fracción II¹⁹ y 27²⁰ de la Ley de Prestaciones

¹⁷ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

¹⁸ Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

¹⁹ Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

²⁰ Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones



**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 103/2024**

de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con los artículos 43, fracción VI²¹ y 45, fracción II²² de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamientos legales aplicables; de los cuales se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas, que resultan aplicables, el actor [REDACTED] se tiene el derecho adquirido del actor de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es **procedente** condenar a las autoridades demandadas, para que inscriban al actor al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, REFERIDAS LAS CUESTIONES QUE NO FUERON MATERIA DE ESTUDIO DE ESTE JUICIO Y AQUELLAS QUE QUEDARON FIRMES, ATENDIENDO A LO DETERMINADO EN LA EJECUTORIA DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 103/2024 DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO

Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

²¹ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:
VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

²² **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

CIRCUITO, ASÍ COMO EN ACATAMIENTO AL ACUERDO DE FECHA *QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO*, MEDIANTE EL CUAL SE SEÑALÓ QUE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL CUMPLIMIENTO EN EXCESO EL FALLO PROTECTOR; CIRCUNSTANCIA POR LA CUAL ESTE TRIBUNAL EN PLENO PROCEDERÁ A REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA PRESTACIÓN CONSISTENTE EN:

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Por cuanto a la manifestación en la cual el demandante señala que le asiste el derecho, así como, a sus beneficiarios a la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al respecto, las autoridades demandadas, sostuvieron que la petición del actor deviene improcedente por las siguientes razones:

1. Porque no existe convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
2. Porque se le ha otorgado al demandante la prestación por conducto de la Dirección de Salud Municipal, en la clínica municipal y clínica particular, así como en diversos laboratorios de análisis clínicos, sin realizarle descuentos por aportaciones; y,
3. Que, el derecho del actor ha prescrito en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Analizados los argumentos vertidos por los contendientes, así como analizadas las pruebas ofrecidas por ambos, se tiene que, **asiste la razón al demandante**, por las siguientes consideraciones.

Lo anterior, obedece a que la petición del demandante encuentra su fundamento en el artículo 4° constitucional; así como de conformidad con lo establecido por la **Ley de Prestaciones de Seguridad Social**, en específico en términos



**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 103/2024**

del artículo 36 y transitorio noveno de la citada legislación, que a la letra establecen:

Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

(...)

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En suma, de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Poderes del Estado, así como de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras...”
(Énfasis añadido)

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

De lo anterior, se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**.



Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a [REDACTED] a un régimen de seguridad social (**Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS**); se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, **sin que sea procedente la inscripción retroactiva o el pago retroactivo** de las cuotas obrero patronales correspondientes ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en virtud de que tales aportaciones tienen como finalidad la eventual concesión de una pensión, la cual en el caso ya se cumplió, pues precisamente el actor [REDACTED], goza de la pensión jubilatoria que se le otorgó mediante decreto pensionatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, determinación que se realiza en atención a la ejecutoria de amparo de fecha **quince de mayo de dos mil veinticinco**, en el juicio de amparo directo administrativo **103/2024** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

Ahora bien, para el supuesto de de que las autoridades demandadas no hayan celebrado convenio alguno con el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o, el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, estas, deberán de realizarlo para lograr la finalidad.

Determinación que se orienta en el siguiente precedente federal:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.²³

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020457. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a. LI/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642. Tipo: Aislada

Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.

Por último, no escapa al análisis de este Tribunal en Pleno, que si bien, la parte promovente [REDACTED], solicita la inscripción de sus beneficiarios ante una Institución de Seguridad Social, es dable traer a colación que los *artículos 84, 240, 241, 242 y 243 de la Ley del Seguro Social, 5, 33 y 107 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social; y artículos 67, 68, 95 y 100 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; artículos 6 fracción XII y 41 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y artículo 40 del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la base de datos única de derechohabientes y del expediente electrónico único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; establecen el procedimiento que los afiliados deberán de realizar para el efecto de inscribir a sus beneficiarios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), sin embargo este trámite*



deberá de ser realizado de manera personalísima por la propia parte quejosa.

En concordancia con lo analizado, al resultar parcialmente fundadas las razones de impugnación de la parte actora, **se actualiza la hipótesis de nulidad** consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VII.EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber sido declarada la nulidad consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del acto reclamado por la parte actora [REDACTED] se condena a las autoridades demandadas a:

- a) De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, se al haber sido declarada la ilegalidad del acuerdo pensionatorio de [REDACTED] mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6ª época, número 5587, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas **únicamente para el efecto** de que **emitan otro** en el que dejando intocado lo que no fue materia impugnación, se actualice el porcentaje de pensión por jubilación que se le otorgará a [REDACTED] de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; artículo 75 fracción III, inciso c, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata; **debiendo tomar en consideración la remuneración correspondiente al grado inmediato superior, siendo éste, el de Suboficial.**
- b) Una vez realizado lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al pago de diferencias de las cantidades que resulten, a partir del seis de marzo de dos mil veintidós, tomando en consideración que el

accionante [REDACTED] se presentó ante este Tribunal, a realizar su reclamo en fecha seis de marzo de dos mil veintitrés.

No obstante lo anterior, cabe destacar que de autos no se desprende cual es la percepción del grado inmediato que debe otorgarse al actor; por tanto, el pago de las diferencias condenadas quedara sujeto del procedimiento de ejecución.

- c) Inscriban al actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.
- d) Se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**.

Para el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a [REDACTED] a un régimen de seguridad social (**Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS**); se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, para el supuesto de que las autoridades demandadas no hayan celebrado convenio alguno con el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o, el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, estas, deberán de realizarlo para lograr la finalidad.

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades



**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 103/2024**

Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

VIII. VISTA EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

En cumplimiento al deber establecido en el 89 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁵ y en el 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁶, **este**

²⁴No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

²⁵ “Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;...”

²⁶ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

juzgador estima pertinente **DAR VISTA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS;** así como, a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, toda vez que, no pasa desapercibido para este Juzgador las presuntas irregularidades observadas en el presente juicio.

Al respecto se advierte del presente asunto que existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta de servidores públicos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, derivado del pago en demasía con motivo de la pensión por Jubilación del Ciudadano [REDACTED], tal como se hace constar a continuación:

De acuerdo con la documental consistente en el: Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5587, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, mismo que obra de foja dieciocho a veinte, del cual se desprende la publicación del acuerdo pensionatorio en favor del demandante [REDACTED] a razón de un setenta y cinco por ciento de su último salario que percibía el demandante se advierte lo siguiente:

ACUERDO DE PENSIÓN

PRIMERO.- Se concede pensión por JUBILACIÓN al [REDACTED] quien prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal, desempeñando como último cargo de POLICIA PRIMERO en la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

SEGUNDO.- La pensión que se acuerda por la cantidad de \$12,314.00 (Doce Mil Trecientos Catorce pesos.00/100) mensuales, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) con apego a la equidad de género, del último salario del trabajador, que deberá cubrirse a partir del día siguiente a aquel en que cesen los efectos de su nombramiento.

TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior con base en el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos.

Documental que al no ser impugnada en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de la Materia, se

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JRAEM-043/2023

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 103/2024**

le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

De lo anteriormente citado, se tiene que, el monto a cubrir a la parte promovente lo era por la cantidad de **\$12,314.00 (DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS.00/100)** mensuales, así como, el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

Ahora bien, de acuerdo con el Comprobante Fiscal Digital por Internet, exhibido por la parte actora, el cual obra a fojas veintiuno del presente sumario; documental pública que no fue objetada ni impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; se obtiene, que el pago de la pensión se le viene cubriendo a la parte actora, por la cantidad de **\$13,250.47 (TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 47/100 M.N.)**, de manera quincenal, es decir, que por concepto de pensión la parte promovente [REDACTED] percibe la cantidad mensual de: **\$26,500.94 (VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS 94/100 M.N.)**.

Por lo que cabe hacer contraste que, los aumentos correspondientes a la pensión por jubilación del ciudadano [REDACTED] de conformidad con el acuerdo pensionatorio, debieron realizarse conforme al aumento del salario mínimo vigente en el estado de Morelos, y que de acuerdo con la cantidad percibida por el actor, queda mas que evidenciado que se han realizado pagos en demasía.

En ese sentido, para una mejor exposición en el presente asunto, se inserta la siguiente tabla de cantidades que de acuerdo con cada ejercicio fiscal, le correspondieron ser cubiertas al accionante:

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

AÑO	INCREMENTO % S.M.V.	SALARIO MENSUAL	AUMENTO	TOTAL, MENSUAL
2017	3.9	\$12,314.00	\$480.24	\$12,794.24
2018	N/A	\$12,794.24	N/A	\$12,794.24
2019	5	\$12,794.24	\$639.71	\$13,433.95
2020	5	\$13,433.95	\$671.69	\$14,105.64
2021	6	\$14,105.64	\$846.33	\$14,951.97
2022	9	\$14,951.97	\$1,345.67	\$16,297.64
2023	10	\$16,297.64	\$1,629.76	\$17,927.40

De la tabla anteriormente expuesta, es que se advierte que la pensión que percibe el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] **es mayor** a la que conforme a derecho le corresponde según el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, dicho que se refuerza con el siguiente cuadro comparativo:

PENSIÓN PERCIBIDA EJERCICIO FISCAL 2023:	MENSUAL EN	PENSIÓN CORRECTA DE ACUERDO AL INCREMENTO SALARIAL:	DIFERENCIA:
\$26,500.94		\$17,927.40	\$8,573.54

Del cuadro comparativo expuesto, es que da como resultado un pago en **demasía**, por el equivalente a **\$8,573.54 (OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 54/100 M.N.)**, el cual, al ser pagado mensualmente, **genera un detrimento al erario público municipal**.

Sin embargo, no procede su devolución a la autoridad demandada, porque el cálculo incorrecto que es en perjuicio del propio demandado, no procede descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que realizó.

Al respecto es aplicable el criterio jurídico siguiente:

INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.²⁷

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023746. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 10/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1907. Tipo: Jurisprudencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JRAEM-043/2023

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 103/2024**

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.

Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.

Ante el actuar de las autoridades, dicha hipótesis podría actualizar lo establecido en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, el cual dicta lo siguiente:

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

"**Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo."

Motivo por el cual se considera pertinente dar vista a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; así como, a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, para que, en el ámbito de sus competencias, realicen las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²⁸

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

²⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JRAEM-043/2023

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 103/2024**

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos impugnados, en términos del artículo 4 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento en los términos y formas determinados en la parte considerativa **VII** de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. Cumpliméntese la vista ordenada en el capítulo **VIII. VISTA EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO. En vía de informe de cumplimiento del amparo **103/2024**, remítase copia certificada de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA**

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁹, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



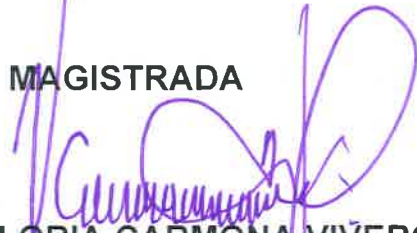
**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



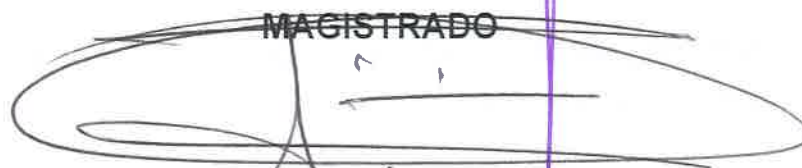
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

²⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JRAEM-043/2023

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 103/2024**

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-043/2023, promovido por [REDACTED] en contra del H AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día tres de septiembre de dos mil veinticinco. CONSTE.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos CERTIFICA: que en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-043/2023, promovido por [REDACTED] en contra del H AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS (Sic), en la sentencia dictada con fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, el entonces Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción, Jorge Alberto Estrada Cuevas emitió voto concurrente; sin embargo, atendiendo al cambio de titularidad en dicha Sala y que la actual titular, Magistrada Vanessa Gloria Carmona Viveros, comparte de forma íntegra el criterio de la sentencia dictada con fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, se deja intocado el voto emitido en la sentencia dictada con fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, para efectos del cumplimiento de amparo directo 103/2024 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito. CONSTE.

VOTO CONCURRENTE que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-043/2023, promovido

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

por RUBÉN ANDRADE ROMÁN, en contra del H AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, y otras autoridades.

No se comparte el criterio de la mayoría que determina dar vista a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; así como, a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, en términos de lo dispuesto por los 89 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³² y en el 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales; a fin de que, en el ámbito de su competencia, efectué las investigaciones correspondientes con respecto a las presuntas irregularidades cometidas por la conducta de servidores públicos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, derivado del pago en demasía con motivo de la pensión por Jubilación del Ciudadano [REDACTED] por el equivalente a \$8,573.54 (OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 54/100 32 M.N.).

Lo anterior, en aplicación de la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: *PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.*

Lo anterior es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo *“Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/4ªSERA/JRAEM-043/2023

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 103/2024**

resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa”, el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, **se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen**, la vista dada a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; así como, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en términos del multicitado artículo; caso por el cual esta Tercera Sala emite el presente voto.

Pero además, **la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las partes**, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos da el carácter de autoridad investigadora, **naturaleza que no corresponde a este Tribunal**.

“CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.”

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Que, el voto concurrente pronunciado por el Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción, Doctor en Derecho Jorge Alberto Estrada Cuevas, que forma parte integrante de la presente sentencia, **se dejó intocado**, atendiendo a los efectos de la sentencia de amparo, sin embargo, carece de firma autógrafa, en virtud de que el mismo proviene de la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés y, a la data en que se emite la presente resolución, el Magistrado Jorge Alberto Estrada Cuevas, tiene el carácter de Magistrado en retiro, derivado del Decreto número mil cuatrocientos noventa y cuatro, por el que se le concede pensión por retiro voluntario,

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6264 Alcance, de fecha veinte de Diciembre de dos mil veintitrés.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos CERTIFICA: que en el expediente número TJA/4*SERA/JRAEM-043/2023, promovido por [REDACTED], en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS (Sic), en la sentencia dictada con fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, el entonces Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción, Jorge Alberto Estrada Cuevas emitió voto concurrente; sin embargo, atendiendo al cambio de titularidad en dicha Sala y que la actual titular, Magistrada Vanessa Gloria Carmona Viveros, comparte de forma íntegra el criterio de la sentencia dictada con fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, se deja intocado el voto emitido en la sentencia dictada con fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, para efectos del cumplimiento de amparo directo. CONSTE